Año de 1934 | Miércoles 18 de Julio | Núm. 88

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Acúsase cada dia más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la autoridad encargada por la ley de Vigilancia y Seguridad. Hay elementos con dependencia pública o privada que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente decreto, que ha atendido por una parte a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra a la necesidad de que en todo momento pueda la autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caido en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los «chauffeurs» del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales, armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarías del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaria del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas ordenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policia gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se repute conveniente por la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de Marzo y 10 de Abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artioulo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarics dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen armas, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el periodo comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, gusrdas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el articulo 34 del reglamento de 13 de Febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custudia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funciona-

rios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(*Gaceta* del 13 de Julio).

ORDEN CIRCULAR

La intervención del Estado en los espectáculos públicos se puede considerar, en definitiva, reducida a tres aspectos: al moral, al físico y al económico. Para concretar aquella intervención en los aspectos apuntados, existe una copiosa legislación constituída por un reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, al que han seguido algunas disposiciones aclaratorias o complementarias, para lo que atañe a la moralidad pública y a la vida y a la salud de las personas, y el Real decreto de 11 de Mayo de 1926, fijando las bases con arreglo a las que han de ordenarse la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, la Real orden de 22 de Mayo de 1926, publicando las tarifas y tablas de exenciones de dicha contribución, las Reales órdenes de 7 de Agosto y 4 de Diciembre de 1926, 1.º de Junio de 1927, 4 de Mayo de 1928 y el acuerdo de la Dirección de Rentas de 29 de Octubre de 1927 (para circos de ambulancia), referentes todas al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Y aunque el Estado ha dedicado desde la segunda mitad del siglo XIX una costante atención a los espectáculos públicos, como lo revela, no sólo la legislación apuntada, sino también algunas otras disposiciones anteriores, unas vigentes, como la Ley de 13 de Marzo de 1900 y reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, reguladoras de lo referente al trabajo de mujeres y niños, y la Real orden circular de 28 de Julio de 1904, referente a los espectáculos de circo, y otras derogadas que sirvieron, sin embargo, de bases a las posteriores, no es menos cierto que algunos de los males que orientaron aquellas disposiciones hacia la evitación de los mismos, han seguido en pie en algunas ocasiones, lo que prueba que para su desaparición no bastan los preceptos escritos, siendo preciso para que el Estado considere cumplida su misión, que aquéllos vayan acompañados de la vigilancia constante de las autoridades.

Por otra parte, la subsitencia de los males a que acabamos de aludir, se percibe más claramente en los locales al aire libre destinados a espectáculos públicos, lo que, sin duda, es originado por no exigirse, con toda la escrupolosidad debida, el cumplimiento de los requisitos que para su construcción, apertura y funcionamiento, señalan las disposiciones vigentes de un lado, y por excesivo y censurable afán de lucro de empresarios y explotadores de los referidos espectáculos por otro. Aquella negligencia y esta codicia desenfrenada colocan, además a los edificios fijos y cubiertos donde se celebran espectáculos de igual naturaleza, en condiciones de competencia marcadamente inferiores y que exceden en mucho a las desventajas de explotación de la industria en ambulancia.

Todo ello obliga a este Ministerio a recordar a los Gobernadores civiles de todas las provincias de régimen común y a las de Navarra y Vascongadas, en lo que a ellas sea aplicable, que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento en la capital y en todos los pueblos de su jurisdicción, de los preceptos contenidos en el reglamento de la Policía de Espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias antes enunciadas y hoy vigentes, en relación con los circos en ambulancia en locales desmontables y con los demás locales al aire libre donde se celebren funciones de entretenimiento de cualquier clase que éstas sean, al objeto de que llenen las condiciones de seguridad para el público y actores, moralidad y protección a mujeres y niños, que aquellos cuerpos legales exigen y que tributen con arreglo a las tarifas que realmente les sean aplicables.

Madrid, 13 de Julio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(*Gaceta* del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Profesional y Tecnica

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla la Cátedra de Legislación mercantil española, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Catedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio acompañadas de las hojas de servicio, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte dias, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, plazo que se amplia en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En cumpimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha, se ánuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término, con destino a la enseñanza de Dibujo linial, vacante en cada una de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Palencia y Soria.

Corespondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado, en propiedad, asignatura igual a la vacante, según dispone el parrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en inprorrogable plazo de veinte días naturales a contat del siguiente al de la publicacióu de este annncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Los Directores de las Escuelas de Artes y Oficios de Canarias participarán por teléfono a este Ministerio el último día del plazo si se ha presentado alguna instancia.

Este anuncio debe publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Indutriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso.

Madrid, 29 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga

(*Gaceta* del 1 de Julio.)

En cumplimineto de lo dispuesto en el artículo 6.º de los reales decretos de 29 de Abril y 16 de Septiembre de 1931 y orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 21 de Junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Geografía económica, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil, según el plan de 1922 o ser Profesor Mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deben presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado reglamento y por el real decreto de 24 de Enero de 1916, y versarán sobre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación (Geografía general y especial de España; Geografia económica general y especial de España; Geografía económica de América).

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del real decreto de 21 de Junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados en virtud de estas oposiciones para las Cátedras vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena, no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio hasta que pasen por cualquiera de los medios legales a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que así se verifique desde luego por las Autoridades

respectivas, sin más aviso que el presente

Madrid, 26 de Junio de 1634.—El Dictor general, Juan Usabiaga.

(Gaceta del 1 de Julio.)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Comandante del puesto de Otero de Herreros me dice haberse perdido las caballerías siguientes, siendo sus dueños Antolín Maroto y Luciano Sebastián:

Una yegua negra, de cuatro años, seis y media cuartas de alzada, con bulto en la trenca; recién herrada de las cuatro.

Burro, pelo rata, tripa blanca, de siete años. 1,12 de alzada, marca del Fénix Agrícola en la llana izquierda, castrado.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y demás efectos.

Segovia, 16 de Julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

1566

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

20 por 100 de propios

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Comunidades que a continuación se detallan con lo dispuesto en la circular de esta Administración de 18 de Junio próximo pasado, he acordado llamar la atención a los mismos, advirtiéndoles que si antes de fin del mes actual no están en poder de estas oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se les impondrá la multa correspondiente y se propondrá al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a confeccionar y recoger dichos documentos.

Corporaciones en descubierto

Alconada, Aldealcorvo, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo, Arroyo de Cuéllar, Barbolla, Bernúy de Porreros, Brieva, Caballar, Cabezuela, Cantalejo, Carbonero de Ahusin y el Mayor, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Arriba, Cedillo de la Torre, Cerezo de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña. Coca, Collado, Cubillo, Chañe, Donhierro, El Espinar, Fresneda de Cuéllar, Fresno de la Fuente, Frumales, Fuente de Santa Cruz, Fuentesaúco, Fuentesoto, Fuentidueña, Gallegos, Hinojosas del Cerro, Grado, Honrubia, Hontalbilla, Hontanares, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna, Languilla, Lastras de Cuéllar, Lastrilla, Linares del Arroyo, Madrona, Marazuela, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, Miguel Ibáñez, Moral, Moraleja de Coca y de Cuéllar, Mozoncillo, Muñopedro, Nava de la Asunción, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Negredo, Pajares, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Perorrubio, Pinarnegrillo, Pradales, Rapariegos, Rebollo. Remondo, Riaguas de San Bartolomé, Ríofrio de Riaza, Salceda, Saldaña, San Cristóbal de Cuéllar, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaillos, Santa María de Riaza, Santibáñez, Santiuste de San Juan Bautista, Sequera, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalbos, Torreadrada, Torrecaballeros, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdesimonte, Valdevacas de Montejo y del Guijar, Vallelado, Vegafría, Veganzones, Ventosilla, Villacastín, Villacorta, Villagonzalo de Coca, Villaverde de Montejo, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Zarzuela del Monte y del Pinar; Comunidad de Coca.

10 por 100 de peseas y medidas

Alconada, Aldealcorvo, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo, Arroyo de Cuéllar, Barbolla, Bernúy de Porreros, Brieva, Caballar, Cantalejo, Carbonero el Mayor, Cascajares, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Arriba, Cedillo de la Torre, Cerezo de Arriba, Cilleruelo, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Coca, Collado Hermoso, Cubillo, Cuesta, Donhierro, Espinar, Fresno de la Fuente, Frumales, Fuente Santa Cruz, Fuentesaúco, Fuentesoto, Gallegos, Grado, Hinojosas, Hontalbilla, Hontanares, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna de Contreras, Languilla, Lastras de Cuéllar, Lastrilla, Linares del Arroyo, Madrona, Marazuela, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, Miguel Ibáñez, Moral, Moraleja de Coca y de Cuéllar, Mozoncillo, Muñopedro, Nava de la Asunción, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Negredo, Pajares, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Perorrubio, Pinarnegrillo, Pradales, Rapariegos, Rebollo, Remondo. Riaguas de San Bartolomé, Riofrio de Riaza, Salceda, Saldaña, San Cristobal de Cuéllar, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaillos, Santa María de Riaza, Santibáñez, Santiueste de San Juan Bautista, Sequera de Fresno, Siguero, Sotillo, Sotosalbos, Terreadrada, Torrecaballeros, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdevacas de Montejo y del Guijar, Vallelado, Vegafría, Veganzones, Ventosilla, Villacastín, Villacorta, Villagonzalo, Villaverde de Montejo, Yanguas, Zamarramala, Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar.

Segovia, 16 de Julio de 1934.—El Administrador de propiedades, Pablo Carabias.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1521

LABAJOS

Terminado el repartimien de utilidades girado en este pueblo para el año de 1933, por esta Junta de mi presidencia se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante quince días y tres más puedan examinarse sus componentes y hacerse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que éstas deberán ser claras, precisas y fundamentales, las cuales serán presentadas en su caso en la Secretaría y dirigidas al señor Alcalde para su resolución.

Labajos, 9 de Julio de 1934.—El Presidente de la Junta, Gerónimo García.

1549

NAVAFRIA

Hallándose formado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, sobre la contribución rústica de este término para el año actual de 1934, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por un plazo de ocho días, contados desde que el presente aparezca publicado en el Boletin Oficial de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion que se presente.

Navafría, 10 de Julio de 1934.—El Alcalde, Manuel González.

1543

SANTO DOMINGO DE PIRÓN

Terminado el repartimiento para la cobranza del impuesto de extinción de plagas del campo de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo pueden formularse por los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones pertinentes.

Santo Domingo de Pirón, a 12 de Julio de 1934.—El Alcalde, Ventura García.

1548

BASARDILLA

Terminado el repartimiento para la cobranza del impuesto de extinción contra plagas del campo de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletin Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden forformularse por los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones pertinentes.

Basardilla, 12 de Julio de 1934.—El Alcalde, Raimundo Gimeno.

1537

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido, compuesto por este pueblo y los de Fuentepiñel y Membibre de la Hoz, lo que se anuncia para su provisión en propiedad por concurso libre de méritos.

La dotación consiste en mil doscientas pesetas anuales por la Inspección, más trescientas sesenta pesetas por reconocimiento de reses de cerda pagadas por trimestres vencidos.

El censo de población es de 1495 habitantes.

El íd. ganadero de 885 cabezas.

No existen servicios de mercados ni puestos.

Las solicitudes reintegradas y acompañadas del título o copia autorizada y demás documentos que crean convenientes los interesados, se dirigirán en término de treinta días, a la Alcaldía de Fuentesaúco de Fuentidueña, en cuyo pueblo fijará su residencia el nombrado.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 9 de Julio de 1934.—El Alcalde, Juan Ventosa.

1538

VEGAS DE MATUTE

Habiendo sido formado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo para el año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para oir reclamaciones de agravio; pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Vegas de Matute, 10 de Julio de 1934.—El Alcalde, Feliciano Barreno.

1536

BOCEGUILLAS

Habiendo quedado desierta la segunda subasta de caza, del monte núm. 220 del catálogo de utilidad publica, Comunidad de Boceguillas, Barbolla y Turrubuelo por falta de licitadores, se auncia la tercera con la rebaja del 25 por 100 de 500 pesetas, tipo que sirvió para la primera, por cinco años y condiciones que han servido en las anteriores, para el día once de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, en la casa consistorial y bajo mi presidencia.

Boceguillas, 10 de Julio de 1934.—El Alcalde, Mariano Martín

1545

HONTORIA

Confeccionado que ha sido por esta Alcaldía el reparto para satifacer los gastos para la extinción de plagas del campo, se encuentra expuesto en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de ochos días, para su examen y demás efectos consiguientes.

Hontoria, 10 de Julio de 1934.—El Alcalde, Julián Cañas.

1542

ENCINILLAS

Aprobada definitivamente la cuenta municipal por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 17 del mes de Junio último, correspondiente al año de 1933, queda expuesta al público por el plazo de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme disponen los artículos 578 al 581 del estatuto municipal y los 126 al 131 del reglamento de hacienda municipal, a contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar cuantas reclamaciones crean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten y causarán estado y sin responsabilidad alguna para los cuentadantes, conforme al mentado artículo 581 del referido estatuto municipal determina, no cupiendo más que el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial dentro de los quince días siguientes a la terminación del acuerdo del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y cumplimiento.

Encinillas, 11 de Julio de 1934.—El Alcalde, Gregorio Manso.

1555

NAVAS DE SAN ANTONIO

Por la Junta de informaciones agrícolas de este término ha sido confeccionado el padrón del impuesto de plagas del campo, para el año actual, el cual queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Navas de San Antonio, 10 de Julio de 1934.—El Alcalde, Braulio Martín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1556

SANTA MARIA DE NIEVA

EDICTO

Don Santos de Gandarillas Calderón, Juez de instrucción del partido de Santa María de Nieva,

Por el presente hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de 500 pesetas, que como resto de pago por ahora se calculan necesarias para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Ilustrísima Audiencia de Segovia en la causa número 51-1931, contra Teodomiro Valriberas Carreras, sobre tenencia ilícita de armas, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes inmuebles embargados al mismo en su quinta parte y propiedad de mencionado penado, que a continuación se expresan:

1. Una tierra al sitio de la Alcantarilla, de 13 áreas, 25 centiáreas; que linda al Norte, con José Frechel; al Este, con Ayuntamiento; al Sur, con Cándido Muñoz, y al Oeste, con Antonio Arango; tasada en 80 pesetas, con 64 céntmos.

2. Otra tierra al camino de Velayos, que mide 17 áreas y 38 centiáreas; que linda al Norte, con Arroyo; al Este, Ayuntamiento; al Sur, camino de Velayos, y al Oeste, con Joaquín Alcalde; en 105,84 íd.

3. Otra tierra dedicada a viña, que mide 22 áreas con 46 centiáreas; que linda al Norte, con Ignacio Carreras; al Este, con Juana Cristóbal; al Sur, con camino del Molino de las Gordillas y al Oeste, con Eugenio Pérez, al sitio de la Solana del Arroyo de Rubilano; en 320,67 id,

4. Otra tierra al Vallejo de Aguas, que mide 30 áreas y 10 centiáreas, y linda al Norte, con Ayuntamiento; al Este, Celestino Valriberas; al Sur, con Eustaquio Sánchez, y al Oeste, con Ayuntamiento; en 341,25 id.

5. Otra tierra al camino del Molino, de viña y cereal; que mide 10 áreas con seis centiáreas de viña, y cuatro áreas con tres centiáreas de cereal, y linda al Este, con Juana Cristóbal; al Sur, con Arroyo de Rnbilano; al Oeste, con Eugenio Pérez, y al Norte, con Ignacio Carreras; en 179,13 id.

6. Otra tierra al sitio del Bogonal, que mide 41 áreas y 29 centiáreas, y linda al Norte, Arroyo de Rubilano; al Este, Manuel Martín; al Sur, camino del Molino a la Puebla, y al Oeste, con Ignacio Carreras; en 364,34 íd.

7. Otra tierra al sitio de la carretera, que mide tres áreas y 94 centiáreas, y linda al Norte, con Sotero Pérez; al Este, con carretera de Madrid a La Coruña; al Este, Tomás Merinero; al Oeste, Luis Zahonero; en 87,78 íd.

8. Otra tierra al Naval, de 44 áreas de extensión; que linda al Norte, con Ramón García; al Este, con Senda; al Sur, con Antonio Gómez, y at Oeste, Joaquín Alcalde; en 619,08 íd.

9. Otra tierra al sitio del Maval, de 11 áreas; que linda al Norte, con Simón Gómez; al Este, con Senda; al Sur, con Victorio Valriberas; y al Oeste, con Ramón García; en 154,77 idem.

10. Otra tierra al Alto del Lomo, que mide 22 áreas, y linda al Norte, Pascual Muñoz; al Este, Sotero Pérez; al Sur, Ayuntamiento; al Oeste, Pascual Muñoz; en 309,54 íd.

11. Otra tierra a la cañada honda, que mide 66 áreas, y linda al Norte, con Julián Martín; al Este, Joaquín Alcalde; al Sur, Wenceslao Rodríguez, y al Oeste, senda; en 235,62 id.

12. Otra tierra al sitio de los Charquillos, que mide 39 áreas con 40 centiáreas, y linda al Norte, con Jerónimo García; al Este, Joaquín Alcalde; al Sur, Lucas Merinero y al Oeste; Eustaquio Sánchez; en 347,55 id.

13. Otra tierra al Pedazo de San Juan, que mide 29 áreas con 55 centiáreas, y linda al Norte, con Joaquín Alcalde; al Este, con Sotero Pérez; al Sur, Ayuntamiento, y al Oeste, Felipe Almarza; en 415,80 íd.

14. Otra tierra al sitio de Valdeferraquín, que mide 29 áreas, 55 centiáreas, y linda el Norte, con Ayuntamiento; al Este, Joaquín Alcalde; al Sur, Ayuntamiento, y al Oste, Cándido Muñoz; en 260,61 id.

15. Otra tierra al sitio de Valdeferraquín, de 19 áreas y 70 centiáreas; que linda al Norte, con Juan Pérez; al Este, Ayuntamiento; el Sur, Mariano Frechel. y al Oeste, con Joaquín Alcalde; en 22,28 íd.

16. Otra tierra al sitio de Valdeferraquín, que mide 59 áreas con 10 centiáreas, y linda al Norte, con Antonio Marazuela; al Este, herederos de Teresa Valriberas; al Sur, Celestino Valriberas, y al Oeste, Wenceslao Rodríguez; en 65,25 íd.

17. Otra tierra al sitio de la cañada de los Pozos, que mide una hectárea, 65 áreas y 60 centiáreas; que linda al Norte, Gerónimo Muñopedro; al Este, Jorge Marinas; Sur, Pedro Almarza, y Oeste, senda de la cañada del Pozo; en 947,73 íd.

18. Otra tierra al sitio del Labajuelo de la Leonor, que mide 11 áreas y 44 centiáreas, y linda al Norte, Celestino García; al Este, con Vereda de los trigos; al Sur, con Nemesio Merinero, y al Oeste, con Antonio Arango; en 254,83 id.

El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Labajos, el día 18 de Agosto próximo, a las doce horas de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se sacan los bienes a pública subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de reseñados bienes.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las mencionadas fincas, y podrá hacerse el remate a calidad de cederse a un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santa María de Nieva a 11 de Julio de 1934.—Santos de Gandarillas.—El Secretario, Manuel P. Peña.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche). Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—(Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos.—(Dispensario antituberculoso).—Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

1532

Provincia de Segovia **Mes de Junio de 1934**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Santa María de Nieva	Montejo	Bovina	0	5	0	5	0
Peste porcina	Idem	Nava de la Asunción	Porcina	25	0	0	25	0
Idem	Idem	Domingo García	Porcina	0	44	0	42	2
Idem	Idem	Rapariegos	Porcina	0	4	0	4	0
Sarna	Segovia	Caballar	Caprina	25	0	25	0	0

Segovia, 10 de Julio de 1934.—El Inspector provincial de higiene y sanidad pecuarias, Teodomiro Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL